Diario Oficial

 C_{28}

44º año

27 de enero de 2001

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2001/C 28/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 19 de octubre de 2000 en el asunto C-155/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Pretore di Treviso, sezione distaccata di Oderzo): Giuseppe Busolin y otros contra Ispettorato Centrale Repressione Frodi — Ufficio di Conegliano — Ministero delle Risorse agricole, alimentari e forestali («Agricultura — Organización común de mercados agrícolas — Mercado vitivinícola — Régimen de destilación obligatoria»)	1
2001/C 28/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 7 de noviembre de 2000 en el asunto C-168/98: Gran Ducado de Luxemburgo contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea («Recurso de anulación — Libertad de establecimiento — Reconocimiento mutuo de títulos — Armonización — Obligación de motivación — Directiva 98/5/CE — Ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título»)	1
2001/C 28/03	Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 2000 en el asunto C-312/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof): Schutzverband gegen Unwesen in der Wirtschaft eV contra Warsteiner Brauerei Haus Cramer GmbH & Co. KG [«Protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen — Reglamento (CEE) nº 2081/92 — Ámbito de aplicación — Directiva 79/112/CEE — Riesgo de fraude — Normativa nacional que prohíbe la utilización que implique un riesgo de fraude de las indicaciones de procedencia geográfica denominadas "simples"»]	2
2001/C 28/04	Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 2000 en el asunto C-371/98 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Divisional Court)]: The Queen contra Secretary of State for the Environment, Transport and the regions («Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres — Delimitación de los lugares que pueden designarse zonas especiales de conservación — Facultad de apreciación de los Estados miembros — Consideraciones económicas y sociales —	
	Estuario del Severn»)	2

ES

]

(continúa al dorso)

Número de información	Sumario (continuación)	Página
2001/C 28/14	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 16 de noviembre de 2000 en el asunto C-214/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a determinadas disposiciones de la Directiva 93/118/CE»)	8
2001/C 28/15	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de noviembre de 2000 en el asunto C-248/98 P: NV Koninklijke KNP BT contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Recurso de casación — Competencia — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Multa — Motivación — Facultad jurisdiccional plena»]	9
2001/C 28/16	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de noviembre de 2000 en el asunto C-279/98 P: Cascades SA contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Recurso de casación — Competencia — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Imputabilidad de la conducta infractora — Multa — Motivación — Principio de no discriminación»]	9
2001/C 28/17	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 16 de noviembre de 2000 en el asunto C-280/98 P: Moritz J. Weig GmbH & Co. KG contra Comisión de las Comunidades Europeas [«Recurso de casación — Competencia — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Multa — Determinación de la cuantía — Motivación — Circunstancias atenuantes»]	10
2001/C 28/18	Asunto C-388/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Giudice di Pace di Genova, de fecha 16 de octubre de 2000, en el asunto entre Radiosistemi S.r.l. y Prefetto di Genova	10
2001/C 28/19	Asunto C-396/00: Recurso interpuesto el 26 de octubre de 2000 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	11
2001/C 28/20	Asunto C-398/00: Recurso interpuesto el 30 de octubre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España	11
2001/C 28/21	Asunto C-404/00: Recurso interpuesto el 7 de noviembre de 2000 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas	12
2001/C 28/22	Asunto C-407/00: Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2000 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	13
2001/C 28/23	Asunto C-408/00: Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2000 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas	13
2001/C 28/24	Asunto C-409/00: Recurso interpuesto el 10 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España	13
2001/C 28/25	Asunto C-410/00: Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2000 contra el Reino de Suecia por la Comisión de las Comunidades Europeas	14
2001/C 28/26	Asunto C-411/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesvergabeamt, de fecha 29 de septiembre de 2000, en el asunto entre Felix Swoboda GmbH y Österreichische Nationalbank	15
2001/C 28/27	Asunto C-412/00: Recurso interpuesto el 10 de noviembre de 2000 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	15
2001/C 28/28	Asunto C-413/00: Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2000 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas	16

Número de información	Sumario (continuación)	Página
2001/C 28/29	Asunto C-414/00: Recurso interpuesto el 10 de noviembre de 2000 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	16
2001/C 28/30	Asunto C-415/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg, de fecha 9 de noviembre de 2000, en el procedimiento de recurso en el que son partes Dr. Herbert Pflanzl, Bürgermeister der Landeshauptstadt Salzburg, Grundverkehrsbeauftragter des Landes Salzburg, Grundverkehrslandeskommission des Landes Salzburg	16
2001/C 28/31	Asunto C-416/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale civile di Padova, de fecha 16 de octubre de 2000, en el asunto entre Tommaso Morellato y Comune di Padova	17
2001/C 28/32	Asunto C-420/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg, de fecha 31 de octubre de 2000, en el procedimiento de recurso en el que son partes Dr. Werner Salentinig, Bürgermeister der Landeshauptstadt Salzburg, Grundverkehrsbeauftragter des Landes Salzburg, Grundverkehrslandeskommission des Landes Salzburg	17
2001/C 28/33	Asunto C-421/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat für Kärnten, de fecha 8 de noviembre de 2000, en el asunto entre Bürgermeister der Landeshauptstadt Klagenfurt y Renate Sterbenz	18
2001/C 28/34	Asunto C-422/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del VAT and Duties Tribunal, London Tribunal Centre, de fecha 19 de octubre de 2000, en el asunto entre Capespan International plc y Commissioners of Customs and Excise	18
2001/C 28/35	Asunto C-423/00: Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de Bélgica	19
2001/C 28/36	Asunto C-426/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Wien, de fecha 15 de noviembre de 2000, en el asunto entre Paul Dieter Haug y Magistrat der Stadt Wien	19
2001/C 28/37	Asunto C-427/00: Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 2000 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas	19
2001/C 28/38	Asunto C-429/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Giudice di Pace di Genova, de fecha 11 de noviembre de 2000, en el asunto entre Radiosistemi Srl y Prefetto di Genova	20
2001/C 28/39	Asunto C-430/00 P: Recurso de casación interpuesto el 21 de noviembre de 2000 por Anton Dürbeck GmbH contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2000 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-252/97, promovido por Anton Dürbeck GmbH contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Reino de España y la República Francesa	20
2001/C 28/40	Asunto C-431/00: Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2000 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	21
2001/C 28/41	Asunto C-432/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia de 6 de octubre de 2000, en el asunto entre Europetrol SpA y Azienda Lombarda Edilizia Residenziale Milano (A.L.E.R.), y en el que interviene Orion SCRL como coadyuvante	21

Número de información	Sumario (continuación)	Página
2001/C 28/42	Asunto C-434/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 21 de noviembre de 2000, en el proceso penal seguido contra G. Cuomo	22
2001/C 28/43	Asunto C-439/00: Recurso interpuesto el 28 de noviembre de 2000 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	22
2001/C 28/44	Asunto C-441/00: Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2000 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas	23
2001/C 28/45	Asunto C-442/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, dictado el 27 de octubre de 2000, en el asunto entre Ángel Rodríguez Caballero y Fondo de Garantía Salarial (FOGASA)	23
2001/C 28/46	Asunto C-447/00: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht Salzburg (en calidad de órgano jurisdiccional encargado del Registro de Sociedades), de fecha 27 de noviembre de 2000, en el asunto en materia de Registro de Sociedades de la solicitante Holto Limited	24
2001/C 28/47	Asunto C-448/00 P: Recurso de casación interpuesto el 4 de diciembre de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la parte de la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2000 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-184/97, promovido por BP Chemicals Ltd contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Francesa, en la que se anula la Decisión de la Comisión de 9 de abril de 1997 [SG(97) D/3266] relativa a un régimen de ayudas para los biocarburantes franceses, en la medida en que dicha Decisión se refiere a las medidas aplicables al ramo del etilterbutil éter («ETBE»)	24
	TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA	
2001/C 28/48	Modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia con vistas a acelerar los procedimientos	26
2001/C 28/49	Asunto T-351/00: Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hubert Huygens	27
2001/C 28/50	Asunto T-353/00: Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2000 contra el Parlamento Europeo por Jean-Marie Le Pen	27
2001/C 28/51	Asunto T-355/00: Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 2000 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Daimler Chrysler AG	28
2001/C 28/52	Asunto T-356/00: Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 2000 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) por Daimler Chrysler AG	28
2001/C 28/53	Asunto T-358/00: Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 2000 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) por Daimler Chrysler AG	29
2001/C 28/54	Asunto T-365/00: Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2000 contra el Parlamento Europeo por Alsace International Car Service (A.I.C.S.)	20

Ι

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 19 de octubre de 2000

en el asunto C-155/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Pretore di Treviso, sezione distaccata di Oderzo): Giuseppe Busolin y otros contra Ispettorato Centrale Repressione Frodi — Ufficio di Conegliano — Ministero delle Risorse agricole, alimentari e forestali (¹)

(«Agricultura — Organización común de mercados agrícolas — Mercado vitivinícola — Régimen de destilación obligatoria»)

(2001/C 28/01)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-155/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Pretore di Treviso, sezione distaccata di Oderzo (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Giuseppe Busolin y otros y Ispettorato Centrale Repressione Frodi — Ufficio di Conegliano — Ministero delle Risorse agricole, alirnentari e forestali, una decisión prejudicial sobre la validez del artículo 39, apartados 3, 4 y 11, del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 84, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1566/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993 (DO L 154, p. 39), así como del Reglamento (CE) nº 343/94 de la Comisión, de 15 de febrero de 1994, por el que se decide iniciar la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento nº 822/87 y se establecen casos de excepción a algunas de las normas de aplicación correspondientes durante la campaña 1993/1994 (DO L 44, p. 9), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. M. Wathelet, Presidente de Sala; A. La Pergola y P. Jann (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal, ha dictado el 19 de octubre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El examen de las cuestiones planteadas no ha revelado la existencia de ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 39, apartados 3, 4 y 11, del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1566/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, ni del Reglamento (CE) nº 343/94 de la Comisión, de 15 de febrero de 1994, por el que se decide iniciar la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo y se establecen casos de excepción a algunas de las normas de aplicación correspondientes durante la campaña 1993/1994.

(1) DO C 204 de 17.7.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 7 de noviembre de 2000

en el asunto C-168/98: Gran Ducado de Luxemburgo contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (1)

(«Recurso de anulación — Libertad de establecimiento — Reconocimiento mutuo de títulos — Armonización — Obligación de motivación — Directiva 98/5/CE — Ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título»)

(2001/C 28/02)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-168/98, Gran Ducado de Luxemburgo (Agentes: inicialmente Sr. N. Schmit, y posteriormente Sr. P. Steinmetz, asistidos por M^e J. Welter), contra Parlamento (Agentes:

inicialmente Sres. C. Pennera y A. Baas, y posteriormente Sres. C. Pennera y J. Sant'Anna) y Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sra. M.C. Giorgi y Sr. F. Anton), apoyados por Reino de España (Agente: Sra. M. López-Monís Gallego), por Reino de los Países Bajos (Agente: Sr. M.A. Fierstra), por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agente: Sr. J.E. Collins, asistido por Sr. D. Anderson) y por la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. A. Caeiro y B. Mongin), que tiene por objeto un recurso de anulación contra la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título (DO L 77, p. 36), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; los Sres. C. Gulmann (Ponente), A. La Pergola, M. Wathelet y V. Skouris, Presidentes de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet, P. Jann, L. Sevón y R. Schintgen y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 7 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- Se desestima el recurso.
- 2) Se condena en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.
- 3) El Reino de España, el Reino de los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comisión de las Comunidades Europeas soportarán sus propias costas.
- (1) DO C 209 de 4.7.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 7 de noviembre de 2000

en el asunto C-312/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof): Schutzverband gegen Unwesen in der Wirtschaft eV contra Warsteiner Brauerei Haus Cramer GmbH & Co. KG (1)

[«Protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen — Reglamento (CEE) nº 2081/92 — Ámbito de aplicación — Directiva 79/112/CEE — Riesgo de fraude — Normativa nacional que prohíbe la utilización que implique un riesgo de fraude de las indicaciones de procedencia geográfica denominadas "simples"»]

(2001/C 28/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-312/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del

Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Bundesgerichtshof (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Schutzverband gegen Unwesen in der Wirtschaft eV y Warsteiner Brauerei Haus Cramer GmbH & Co. KG, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 208, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; los Sres. C. Gulmann, A. La Pergola, M. Wathelet y V. Skouris, Presidentes de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet, P. Jann, L. Sevón y R. Schintgen (Ponente) y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 7 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, no se opone a la aplicación de una normativa nacional que prohíba la utilización que implique un riesgo de fraude de una indicación de procedencia geográfica para la que no exista relación alguna entre las características del producto y su procedencia geográfica.

(1) DO C 327 de 24.10.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 7 de noviembre de 2000

en el asunto C-371/98 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Divisional Court)]: The Queen contra Secretary of State for the Environment, Transport and the regions (1)

(«Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres — Delimitación de los lugares que pueden designarse zonas especiales de conservación — Facultad de apreciación de los Estados miembros — Consideraciones económicas y sociales — Estuario del Severn»)

(2001/C 28/04)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-371/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por la High

Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Divisional Court) (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre The Queen y Secretary of State for the Environment, Transport and the Regions, ex parte: First Corporate Shipping Ltd, en el que intervienen: World Wide Fund for Nature UK (WWF) y Avon Wildlife Trust, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 2, apartado 3, y 4, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann (Ponente), M. Wathelet y V. Skouris, Presidentes de Sala; D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet, P. Jann, L. Sevón y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 7 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro no puede tomar en consideración exigencias económicas, sociales y culturales, así como particularidades regionales y locales, como las mencionadas en el artículo 2, apartado 3, de dicha Directiva, a la hora de elegir y delimitar los lugares que deben proponerse a la Comisión como lugares que pueden calificarse de importancia comunitaria.

(1) DO C 397 de 19.12.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 9 de noviembre de 2000

en el asunto C-357/98 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales)]: The Queen contra Secretary of State for the Home Department, ex parte: Nana Yaa Konadu Yiadom (¹)

(«Libre circulación de personas — Excepciones — Decisiones en materia de policía de extranjeros — Admisión temporal — Garantías jurisdiccionales — Medios de impugnación — Artículos 8 y 9 de la Directiva 64/221/CE»)

(2001/C 28/05)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-357/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del

Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por la Court of Appeal (England & Wales) (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre The Queen y Secretary of State for the Home Department, ex parte: Nana Yaa Konadu Yiadom, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 8 y 9 de la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública (DO 1964, 56, p. 850; EE 05/01, p. 36), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: M. Wathelet, Presidente de la Sala Primera, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, D.A.O. Edward y L. Seván (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 9 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 8 y 9 de la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública, deben interpretarse en el sentido de que no se puede calificar de «decisión sobre la admisión de entrada» en el sentido de dicho artículo 8 la decisión por la que las autoridades de un Estado miembro deniegan a un nacional comunitario, que carece de permiso de residencia, el derecho a entrar en su territorio, en un supuesto como el de autos, en el que el interesado fue admitido con carácter temporal en el territorio de dicho Estado miembro, a la espera de la decisión que debía adoptarse tras las indagaciones necesarias para examinar su expediente, y residió así casi siete meses en dicho territorio antes de que le fuera notificada dicha decisión, debiendo poder ampararse tal nacional en las garantías procesales contempladas por el artículo 9 de la Directiva 64/221.

El período de tiempo transcurrido tras la decisión de la autoridad competente debido a la interposición de un recurso judicial que tenga efectos suspensivos, por una parte, y la autorización para ejercer un empleo a la espera de que se resuelva dicho recurso, por otra parte, carecen de incidencia sobre la calificación de dicha decisión con arreglo a la Directiva 64/221.

⁽¹⁾ DO C 358 de 21.11.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 9 de noviembre de 2000

en el asunto C-381/98 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)]: Ingmar GB Ltd contra Eaton Leonard Technologies Inc. (1)

(«Directiva 86/653/CEE — Agente comercial independiente que ejerce su actividad en un Estado miembro — Empresario establecido en un país tercero — Cláusula por la que se somete el contrato de agencia a la ley del país en el que el empresario tiene su domicilio»)

(2001/C 28/06)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-381/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Ingmar GB Ltd y Eaton Leonard Technologies Inc., una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes (DO L 382, p. 17), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: M. Wathelet, Presidente de la Sala Primera, en funciones de Presidente de la Sala Quinta; D.A.O. Edward y P. Jann (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 9 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 17 y 18 de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, que garantizan determinados derechos al agente comercial una vez terminado el contrato de agencia, deben aplicarse cuando el agente comercial haya ejercido su actividad en un Estado miembro, aun cuando el empresario se halle establecido en un país tercero y el contrato se rija por la ley de este país en virtud de una de sus cláusulas.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 9 de noviembre de 2000

en el asunto C-387/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Coreck Maritime GmbH contra Handelsveem BV y otros (¹)

(«Convenio de Bruselas — Artículo 17 — Cláusula atributiva de competencia — Requisitos de forma — Efectos»)

(2001/C 28/07)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-387/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Coreck Maritime GmbH y Handelsveem BV y otros, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 17, párrafo primero, del Convenio de 27 de septiembre de 1968, antes citado (DO 1972, L 299, p. 32; texto codificado en español en DO 1990, C 189, p. 2), en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO 1978, L 304, p. 1 y —texto modificado— p. 77; texto en español en DO 1989, L 285, p. 41), por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica (DO 1982, L 388, p. 1; texto en español en DO 1989, L 285, p. 54) y por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa (DOL 285, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, P. Jann (Ponente) y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 9 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 17, párrafo primero, del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica y por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, debe interpretarse del siguiente modo:

⁽¹⁾ DO C 397 de 19.12.1998.

- 1) No exige que una cláusula atributiva de competencia se formule de tal manera que, por su propio tenor, sea posible identificar el órgano jurisdiccional competente. Basta con que la cláusula identifique los elementos objetivos sobre los cuales las partes se han puesto de acuerdo para elegir el tribunal o los tribunales a los que desean someter los litigios que hayan surgido o que puedan surgir. Estos elementos, que deben ser suficientemente precisos para permitir al Juez que conoce del litigio determinar si es competente, pueden ser concretados, en su caso, por las circunstancias propias de cada situación.
- 2) Sólo se aplica si, por un lado, al menos una de las partes del contrato inicial tiene su domicilio en el territorio de un Estado contratante y, por otro, las partes acuerdan someter sus litigios a un tribunal o a los tribunales de un Estado contratante.
- 3) Una cláusula atributiva de competencia acordada entre un porteador y un cargador e incluida en un conocimiento de embarque produce efectos frente al tercero tenedor del conocimiento siempre y cuando al adquirirlo, éste haya sucedido al cargador en sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho nacional aplicable. De lo contrario, es preciso verificar que ha dado su consentimiento a dicha cláusula respecto de las exigencias del artículo 17, párrafo primero, de dicho Convenio, en su versión modificada.

(1) DO C 397 de 19.12.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 9 de noviembre de 2000

en el asunto C-75/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundessozialgericht): Edmund Thelen contra Bundesanstalt für Arbeit (¹)

[«Seguridad Social — Artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Aplicabilidad entre Estados miembros de un convenio en materia de seguro de desempleo»]

(2001/C 28/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-75/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Bundessozialgericht (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Edmund Thelen y Bundesanstalt für Arbeit, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE)

nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2332/89 del Consejo, de 18 de julio de 1989 (DO L 224, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. C. Gulmann, Presidente de Sala; los Sres. V. Skouris, J.-P. Puissochet (Ponente) y R. Schintgen y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2332/89 del Consejo, de 18 de julio de 1989, no se oponen a la aplicación de las disposiciones de un convenio entre Estados en materia de seguro de desempleo más favorables para el asegurado, cuando éste haya ejercido su derecho a la libre circulación antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento, aun cuando, por el período de referencia establecido por la normativa nacional aplicable para determinar los derechos del asegurado, ya no sea posible invocar un derecho a prestaciones basado en su totalidad en el período anterior a dicha fecha.

(1) DO C 121 de 1.5.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 9 de noviembre de 2000

en el asunto C-126/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Pretore di Torino): Roberto Vitari contra Fundación Europea de Formación (¹)

(«Agentes locales — Artículo 79 del Régimen aplicable a los otros agentes — Contrato de trabajo de duración determinada — Conversión en contrato de trabajo por tiempo indefinido — Aplicabilidad de la legislación nacional»)

(2001/C 28/09)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-126/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del

Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Pretore di Torino (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Roberto Vitari y Fundación Europea de Formación, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 79 del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: A. La Pergola, Presidente de Sala; M. Wathelet (Ponente), D.A.O. Edward, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 79 del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas debe interpretarse en el sentido de que se opone a la posibilidad de que una Institución comunitaria celebre con un agente local un contrato de trabajo de duración determinada cuando la propia reglamentación de la Institución aplicable a las condiciones de empleo de los agentes locales, que se basa en la reglamentación y las costumbres del Estado de destino, no lo permite. Corresponde, por tanto, al órgano jurisdiccional de remisión verificar si, con arreglo al artículo 3 de la Reglamentación sobre las condiciones de empleo de los agentes locales que prestan sus servicios en Italia, adoptada por la Comisión, las circunstancias o la naturaleza del trabajo exigían que el contrato de agente local celebrado entre las partes en el procedimiento principal se concluyera para una duración determinada. De no ser así, a dicho órgano corresponde convertir el mencionado contrato en un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

(1) DO C 204 de 17.7.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 9 de noviembre de 2000

en el asunto C-148/99: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio de 1995 — Reglamento (CEE) nº 1164/89 — Ayudas para el lino textil y el cáñamo»)

(2001/C 28/10)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-148/99, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agente: Sr. J.E. Collins, asistido por el Sr. A. Sutton) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. P. Oliver), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 1999/187/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1999, sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (DO L 61, p. 37), en la medida en que excluye de la financiación comunitaria gastos por un importe de 869 283 GBP efectuados en el Estado miembro demandante en el marco del régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 1164/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo (DO L 121, p. 4), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, L. Sevón y P. Jann (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 9 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se anula la Decisión 1999/187/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1999, sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, en la medida en que excluye de la financiación comunitaria gastos por un importe de 869283 GBP, efectuados en el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte en el marco del régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 1164/89 de la Comisión, de 28 de abril de 1989, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo.
- 2) Se condena en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.
- (1) DO C 188 de 3.7.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 9 de noviembre de 2000

en el asunto C-207/99 P: Comisión de las Comunidades Europeas contra Claudine Hamptaux (¹)

(«Recurso de casación — Funcionarios — Promoción — Examen comparativo de los méritos»)

(2001/C 28/11)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-207/99 P, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sras. C. Berardis-Kayser y F. Duvieusart-Clotuche, asistidas por M^e D. Waelbroeck) que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta) el 25 de marzo de 1999, en el asunto Hamptaux/Comisión (T-76/98, RecFP p. I-A-59 y II-303), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Claudine Hamptaux, funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas (Bélgica), representada por Mº L. Vogel, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mº C. Kremer, 6, rue Heinrich Heine, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: A. La Pergola, Presidente de Sala; M. Wathelet (Ponente), D.A.O. Edward, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se desestima el recurso.
- Se condena en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.
- (1) DO C 246 de 28.8.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 9 de noviembre de 2000

en el asunto C-356/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Hitesys SpA (¹)

(«Cláusula compromisoria — Incumplimiento de un contrato — Reembolso de cantidades anticipadas — Procedimiento en rebeldía»)

(2001/C 28/12)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-356/99, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. E. de March, asistido por el Sr. A. Dal Ferro) contra Hitesys SpA, con domicilio social en Aprilia (Italia), que tiene por objeto un recurso interpuesto por la Comisión de las Comunidades Europeas con arreglo al artículo 238 CE para obtener el reembolso de las cantidades anticipadas en el marco del contrato JOU2-CT93-0417, resuelto por la demandante a causa del incumplimiento por la demandada de sus obligaciones contractuales, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por el Sr. C. Gulmann (Ponente), Presidente de Sala, y el Sr. J.-P. Puissochet, y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- Se condena a Hitesys a pagar a la Comisión la cantidad de 132 500 euros, más los intereses de demora calculados, de conformidad con el artículo 8, apartado 4, párrafo segundo, de las condiciones generales que forman parte del anexo II del contrato JOU2-CT93-0417, a partir del 8 de enero de 1994 y hasta el pago total de la deuda.
- 2) Se condena en costas a Hitesys SpA.
- (1) DO C 6 de 8.1.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 14 de noviembre de 2000

en el asunto C-142/99 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance de Tournai): Floridienne SA, Berginvest SA contra État belge (¹)

(«Sexta Directiva IVA — Deducción del impuesto soportado — Empresa sujeta al IVA únicamente por una parte de sus operaciones — Deducción a prorrata — Cálculo — Percepción por una sociedad holding de dividendos de acciones e intereses de préstamos abonados por sus filiales — Intervención en la gestión de las filiales»)

(2001/C 28/13)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-142/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Tribunal de première instance de Tournai (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Floridienne SA, Berginvest SA y État Belge, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 19 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: M. Wathelet, Presidente de Sala, P. Jann y L. Sevón (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 14 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 19 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que procede excluir del denominador de la fracción utilizada para el cálculo de la prorrata de deducción:

- por una parte, los dividendos distribuidos por sus filiales a una sociedad holding que es sujeto pasivo del impuesto sobre el valor añadido por otras actividades y que presta a dichas filiales servicios de gestión y,
- por otra parte, los intereses abonados por estas últimas a la sociedad holding en razón de los préstamos que la misma les concedió, cuando dichas operaciones de préstamo no constituyen una actividad económica de la sociedad holding, en el sentido del artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva.
- (1) DO C 204 de 17.7.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 16 de noviembre de 2000

en el asunto C-214/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica (¹)

(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a determinadas disposiciones de la Directiva 93/118/CE»)

(2001/C 28/14)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-214/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sra. M. Condou-Durande) contra República Helénica (Agentes: Sr. I.K. Chalkias y Sra. N. Dafniou), que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, así como de la Directiva 93/118/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, por la que se modifica la Directiva 85/73/CEE relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral (DO L 340, p. 15), y, en particular, del Capítulo I, puntos 1, 2 y 5, del Anexo de la misma,

 al no mencionar la categoría de los solípedos/équidos entre las carnes a las que se aplican las tasas establecidas por la Directiva 93/118,

- al fijar el importe de las tasas que deben percibirse por los controles sanitarios con ocasión del sacrificio de animales y de las que están vinculadas a las operaciones de despiece de carnes frescas en un 50 % de los importes comunitarios a tanto alzado, sin justificar sin embargo tal reducción con arreglo a las exigencias del Capítulo I del Anexo de la Directiva 93/118, y
- al exonerar las aves de corral de la tasa por despiece de carnes frescas,

el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. C. Gulmann, Presidente de Sala, y los Sres. V. Skouris, J.-P. Puissochet y R. Schintgen (Ponente) y la Sra. F. Macken, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones del artículo 3, apartado 1, párrafos primero y tercero, de la Directiva 93/118/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, por la que se modifica la Directiva 85/73/CEE relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral, en relación tanto con las disposiciones del Capítulo I, punto 1, primer guión, letras b) y e), como con las del punto 2, primer guión, letra a), del Anexo de dicha Directiva,
 - al no mencionar la categoría de los solípedos/équidos entre las carnes a las que se aplican las tasas establecidas por la Directiva 93/118 y
 - al no contemplar de forma explícita las aves de corral a efectos de la aplicación de la tasa por despiece de carnes frescas que establece la mencionada Directiva.
- 2) Se desestima el recurso por lo demás.
- 3) Se condena a la Comisión de las Comunidades Europeas y a la República Helénica a abonar sus propias costas.
- (1) DO C 258 de 15.8.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 16 de noviembre de 2000

en el asunto C-248/98 P: NV Koninklijke KNP BT contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

[«Recurso de casación — Competencia — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Multa — Motivación — Facultad jurisdiccional plena»]

(2001/C 28/15)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-248/98 P, NV Koninklijke KNP BT, con domicilio social en Amsterdam (Países Bajos), representada por Me T.R. Ottervanger, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de Mes Loeff, Claeys y Verbeke, 56-58, rue Charles Martel, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera ampliada) el 14 de mayo de 1998, en el asunto KNP BT/Comisión (T-309/94, Rec. p. II-1007), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. R. Lyal. y W. Wils), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: A. La Pergola, Presidente de Sala; M. Wathelet (Ponente), D.A.O. Edward, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se anula el punto 1 del fallo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1998, KNP BT/Comisión (T-309/94).
- 2) Se rija en 2 600 000 euros el importe de la multa impuesta a NV Koninklijke KNP BT por el artículo 3 de la Decisión 94/601/CE de la Comisión, de 13 de julio de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/C/33.833 Cartoncillo).
- 3) Se desestima el recurso de casación en todo lo demás.
- 4) Se condena a NV Koninklijke KNP BT a cargar con sus propias costas y con dos tercios de las costas de la Comisión de las Comunidades Europeas correspondientes a la presente instancia.
- 5) La Comisión de las Comunidades Europeas cargará con un tercio de sus propias costas correspondientes a la presente instancia.

(1) DO C 299 de 26.9.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 16 de noviembre de 2000

en el asunto C-279/98 P: Cascades SA contra Comisión de las Comunidades Europeas (1)

[«Recurso de casación — Competencia — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Imputabilidad de la conducta infractora — Multa — Motivación — Principio de no discriminación»]

(2001/C 28/16)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-279/98 P, Cascades SA, con domicilio social en Bagnolet (Francia), representada por Me J.-Y. Art, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera ampliada) el 14 de mayo de 1998, en el asunto Cascades/Comisión (T-308/94, Rec. p. II-925), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es la Comisión de las Comunidades Europeas (Ágentes: Sres. R. Lyal y E. Gippini Fournier), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: A. La Pergola, Presidente de Sala; M. Wathelet (Ponente), D.A.O. Edward, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se anula la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1998, Cascades/Comisión (T-308/94), en la medida en que imputa a Cascades SA la responsabilidad de las infracciones cometidas por Van Duffel NV y Djupafors AB durante el período comprendido entre mediados del año 1986 y el mes de febrero de 1989 inclusive.
- 2) Se desestima el recurso de casación en todo lo demás.
- 3) Se devuelve el asunto al Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Se reserva la decisión sobre las costas.

⁽¹⁾ DO C 299 de 26.9.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 16 de noviembre de 2000

en el asunto C-280/98 P: Moritz J. Weig GmbH & Co. KG contra Comisión de las Comunidades Europeas (1)

[«Recurso de casación — Competencia — Artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1) — Multa — Determinación de la cuantía — Motivación — Circunstancias atenuantes»]

(2001/C 28/17)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-280/98 P, Moritz J. Weig GmbH & Co. KG, con domicilio social en Mayen (Alemania), representada por Me T. Jestaedt, Abogado de Bruselas, y el Sr. V. von Bomhard, Abogado de Hamburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me P. Dupont, 8-10, rue Mathias Hardt, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera ampliada) el 14 de mayo de 1998, en el asunto Weig/Comisión (T-317/94, Rec. p. II-1235), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. R. Lyal, asistido por el Sr. D. Schroeder), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: A. La Pergola, Presidente de Sala; M. Wathelet (Ponente), D.A.O. Edward, P. Jann y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de noviembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se anula el punto 3 del fallo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1998, Weig/Comisión (T-317/94).
- 2) Se rija en 1 900 000 euros el importe de la multa impuesta a Moritz J. Weig & Co. KG por el artículo 3 de la Decisión 94/601/CE de la Comisión, de 13 de julio de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/C/33.833 Cartoncillo).
- 3) Se desestima el recurso de casación en todo lo demás.
- 4) Se condena a Moritz J. Weig & Co. KG a cargar con sus propias costas, así como con dos tercios de las costas de la Comisión de las Comunidades Europeas correspondientes a la presente instancia.
- 5) La Comisión de las Comunidades Europeas cargará con un tercio de sus propias costas correspondientes a la presente instancia.

(1) DO C 299 de 26.9.1998.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Giudice di Pace di Genova, de fecha 16 de octubre de 2000, en el asunto entre Radiosistemi S.r.l. y Prefetto di Genova

(Asunto C-388/00)

(2001/C 28/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Giudice di Pace di Genova, dictada el 16 de octubre de 2000, en el asunto entre Radiosistemi S.r.l. y Prefetto di Genova, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de octubre de 2000. El Giudice di Pace di Genova solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- ¿Es compatible el ordenamiento jurídico comunitario, incluidos sus principios fundamentales no expresos, con normas y/o prácticas administrativas nacionales que, dejando el procedimiento de evaluación de conformidad para la comercialización y la puesta en servicio de los equipos radioeléctricos a la mera discrecionalidad administrativa, prohíben a los operadores económicos, a falta de una homologación nacional, importar, comercializar, y poseer para la venta aparatos de radio sin ofrecerles la posibilidad de probar de manera equivalente y menos onerosa la conformidad de dichos aparatos con los requisitos relativos al uso apropiado de las radiofrecuencias permitidas por el ordenamiento jurídico nacional?
- ¿Confiere la Directiva 1999/5/CE(1) del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2000 a los particulares derechos que éstos pueden invocar ante los jueces nacionales, aun cuando no se haya adaptado formalmente el ordenamiento jurídico nacional a la propia Directiva una vez expirado el plazo de ejecución de la misma? En caso de respuesta afirmativa a dicha cuestión, ¿es compatible el artículo 7, apartado 2, de dicha Directiva con el mantenimiento de normas y/o prácticas del ordenamiento jurídico nacional que prohiben, con posterioridad al 8 de abril de 2000, la comercialización y/o la puesta en servicio de aparatos radioeléctricos que no lleven una contraseña de homologación nacional, cuando se ha determinado, o puede comprobarse fácilmente, que dichos aparatos hacen un uso efectivo y apropiado del espectro de las radiofrecuencias permitidas por el ordenamiento jurídico nacional?
- 2Cómo debe interpretarse el concepto de «medida» a efectos del artículo 1 de la Decisión nº 3052/95/CE(²) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995? ¿Puede estar comprendido dentro de dicho concepto el mantenimiento de una incautación de un determinado modelo y un determinado tipo de producto comercializado legalmente en otro Estado miembro después de que las autoridades nacionales encargadas de los controles de carácter técnico hayan comprobado la conformidad del producto con la normativa nacional y comunitaria, con lo que se ha agotado la finalidad probatoria de la incautación?

- 4) ¿Es compatible el ordenamiento jurídico comunitario, a la luz de los principios de no discriminación y de proporcionalidad, con un régimen de sanciones como el establecido por el artículo 399 del Código Postal Italiano (Decreto del Presidente de la República nº 156/1973)?
- (1) DO L 91, de 7.4.1999, p. 10.
- (2) DO L 321, del 30.12.1995, p. 1.

Recurso interpuesto el 26 de octubre de 2000 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-396/00)

(2001/C 28/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de octubre de 2000 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gregorio Valero Jordana, miembro de su Servicio Jurídico y el Sr. Roberto Amorosi, magistrato di Tribunale adscrito al citado Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 2 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (1), en relación con el apartado 5 del mismo artículo, al no haber adoptado las medidas necesarias con el fin de que, a más tardar el 31 de diciembre 1998, los vertidos de las aguas residuales urbanas de la ciudad de Milán, situados dentro de una cuenca que evacua sus aguas a las zonas «Delta del Po» y «Costeras del Adriático nor-occidental», definidas como sensibles por el Decreto legislativo della Repubblica italiana nº 152, de 11 de mayo de 1992 (Normas sobre la protección de las aguas contra la contaminación y adaptación del Derecho interno a la Directiva 91/271/CEE y a la Directiva 91/276/CEE (2), relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura), a efectos del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE, fueran objeto de un tratamiento más riguroso que el secundario o el proceso equivalente previsto en el artículo 4 de la Directiva antes mencionada.
- Condene en costa a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión señala que, aun cuando hubieran existido, en la zona que se considera, unas instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, antes del 31 de diciembre de 1998, Italia habría debido individualizar los vertidos pertinentes en orden a la aplicación del artículo 5, apartado 5 de la Directiva, creando, si fuera necesario, las instalaciones correspondientes. Italia no puede justificar su retraso en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva afirmando que aun no se han examinado ni valorado los elementos en base a los cuales debía calificarse la situación de hecho, en orden a la exigibilidad de las obligaciones establecidas en el artículo 5, apartados 2 y 15 de la Directiva 91/271/CEE, al haber sido atribuida la competencia en esta materia a las corporaciones locales (las Regiones). Como ha declarado el Tribunal de Justicia en repetidas ocasiones, los Estados miembros no pueden invocar su normativa interna para justificar el incumplimiento de una obligación impuesta por una Directiva comunitaria.

Por lo que atañe a la exención contemplada en el artículo 5, apartado 4 de la Directiva 91/271/CEE, es de todo punto evidente que no puede aplicarse antes de que se hayan comprobado las circunstancias fácticas que constituyen su presupuesto: porcentaje mínimo de reducción de la carga conjunta referida a todas las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas en una determinada zona sensible, que alcance una cierta entidad, lo cual en el momento actual no puede acreditarse debidamente por cuanto no existe instalación alguna de tratamiento.

Cuando las autoridades italianas declararon el estado de emergencia, pusieron de manifiesto su intención de querer resolver verdaderamente la situación. También preocupa el hecho de que, si bien en los escritos de 9 de julio y 27 de octubre de 1999, de respuesta al escrito de requerimiento, dichas autoridades indicaron las fechas previstas para la culminación de las obras, en el último escrito de 6 de abril de 2000 no formularon indicación alguna al respecto. De cualquier forma, en lo que atañe al presente recurso, todo lo anterior no modifica la situación de incumplimiento del Derecho comunitario en que ha incurrido Italia.

- (1) DO L 135, de 30.05.1991, p. 40.
- (2) DO L 375, de 31.12.1991, p. 1.

Recurso interpuesto el 30 de octubre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España

(Asunto C-398/00)

(2001/C 28/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de octubre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de España, representado por el Sr. Santiago Ortiz Vaamonde, Abogado del Estado, en calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Embajada de España, 4-6 boulevard E. Servais.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare la nulidad de la Decisión de la Comisión de 22 de agosto de 2000 en relación con todas las medidas objeto de la misma salvo el aval concedido en junio de 1998,
- condene en costas a la Institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra la decisión de la Comisión por la que incoa el procedimiento de investigación formal previsto en el apartado 2 del artículo 88 CE en relación con la aportación de capital y ayudas regionales a la empresa Santana Motor, SA, considerando que se trata de ayudas nuevas y suspendiendo su ejecución. Las autoridades españolas entienden que las medidas objeto de la decisión recurrida son ayudas existentes. Las ayudas, debidamente notificadas el 30 de julio y el 17 de noviembre de 1999 (respectivamente para la aportación de capital y las ayudas regionales), devinieron existentes por aplicación del apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) 659/99 del Consejo (1). Mediante carta de 28 de julio de 2000 enviada por fax el mismo día las autoridades españolas informaban a la Comisión de que la Junta de Andalucía iba a ejecutar las medidas notificadas a la Comisión. El hecho de que esa comunicación fuese registrada por los servicios de la Comisión el 31 de julio, tres días más tarde, no puede cambiar la fecha de recepción del fax que es la del envío.

La decisión recurrida que lleva por fecha el 22 de agosto se notificó el 23 de agosto 2000, cuando habían transcurrido ya los 15 días laborables con que contaba la Comisión.

Asimismo, no puede considerarse en modo alguno como notificación de la decisión formal de abrir el procedimiento de investigación de conformidad con el artículo 4 del Reglamento 659/99 un fax del 17 y una carta del 21 de agosto, anteriores a la fecha de la decisión impugnada, informando que la Comisión había «adoptado» esa decisión.

(A título subsidiario) Falta de fundamentación

La decisión recurrida se adoptó por la Comisión sólo para evitar que venciera el plazo que las convierte en existentes, y que no refleja una verdadera convicción sobre la incompatibilidad de las medidas con el Tratado, ni una necesidad de mayor información que la recibida.

Recurso interpuesto el 7 de noviembre de 2000 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-404/00)

(2001/C 28/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de noviembre de 2000 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Klaus-Dieter Borchardt y Stefan Rating, miembros de su servicio jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner C 254.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- constate que, al no haber adoptado en el plazo establecido las medidas necesarias para dar cumplimiento a la decisión de la Comisión de 26 de octubre de 1999 (¹), por la que se declara que ciertas ayudas al grupo de astilleros de titularidad pública de España fueron otorgadas de manera ilegal y son, además, incompatibles con el mercado común, el Reino de España ha incumplido con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 249 CE, párrafo cuarto, así como de los artículos 2 y 3 de la referida decisión; y
- condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

De conformidad con el artículo 249 CE, la decisión 2000/131/CE de 26 de octubre de 1999 es obligatoria en todos sus elementos para su destinatario, el Reino de España, en virtud de la notificación de la misma que le fue realizada el 2 de diciembre de 1999. Si bien el artículo 243 CE prevé la posibilidad de que el Tribunal acuerde la suspensión cuando así lo exijan las circunstancias, el Reino de España, que interpuso una demanda en anulación con arreglo al artículo 230 CE contra la decisión (asunto C-36/00), no ha formulado hasta la fecha demanda alguna en ese sentido. Así pues, la decisión de 1999 sigue siendo obligatoria en todos sus elementos para el Reino de España. El Gobierno español no ha dado cumplimiento a la decisión, y no puede considerarse que la falta de cumplimiento venga justificada por una «imposibilidad absoluta de ejecución».

⁽¹) de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO nº L 083 de 27.03.1999, p. 1).

relativa a la ayuda estatal concedida por España en favor de los astilleros de titularidad pública (2000/131/CE), BO de 12.2.2000, p. 22.

Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2000 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-407/00)

(2001/C 28/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de noviembre de 2000 un recurso contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Dr. Götz zur Hausen, Consejero del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado en el plazo señalado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 (¹), relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y en particular de sus artículos 11 y 12.
- 2. Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

Del carácter vinculante de las Directivas con arreglo al artículo 249 CE, párrafo tercero, y del artículo 10 CE, párrafo primero, se deriva que los Estados miembros a los que va dirigida la Directiva están obligados a realizar en el plazo señalado los objetivos en ella mencionados. Dicho plazo expiró el 3 de febrero de 1999 sin que hasta la fecha Austria haya tomado todas las medidas que deben adoptar los Bundeslánder para adaptar el Derecho interno a los artículos 11 y 12 de la Directiva.

Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2000 contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-408/00)

(2001/C 28/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de noviembre de 2000 un recurso contra la República Federal de Alemania por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Götz zur Hausen, Consejero del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1. Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 97/11/CE del Consejo (¹), de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, al no haber puesto en vigor en su totalidad o, en cualquier caso, al no haber comunicado en su totalidad a la Comisión, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- 2. Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones son idénticos a los del asunto C-407/00 (²); el plazo de adaptación del Derecho interno expiró el 14 de marzo de 1999.

Recurso interpuesto el 10 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de España

(Asunto C-409/00)

(2001/C 28/24)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de noviembre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de España, representado por la Sra. Mónica López-Monís Gallego, abogado del Estado, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Embajada de España en Luxemburgo, 4-6, boulevard E. Servais.

⁽¹⁾ DO 1997, L 10, p. 13.

⁽¹⁾ DO L 73, de 14.3.1997, p. 5.

⁽²⁾ Véase página 13 del presente Diario Oficial.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- anule la decisión de la Comisión de 26 de julio de 2000 (¹), y
- condene en costas a la institución demandada.

Motivos y principales alegaciones:

- Indeterminación de la decisión impugnada: La delimitación de los beneficios incluidos en los artículos 1 (ayudas compatibles) y 2 (ayudas incompatibles con el mercado común y, consecuentemente, a recuperar) respectivamente resulta imposible. En efecto, el conjunto de empresas referido en el artículo 1 y, concretamente aquellas que reúnen el criterio de «operar únicamente a escala local o regional», es conceptualmente inexistente según el ordenamiento jurídico interno.
- Ausencia de selectividad: Las medidas contenidas en el Convenio no favorencen a determinadas empresas o producciones, dado que las subvenciones que el mismo contempla no van dirigidas a un conjunto delimitado de destinatarios, sino a una generalidad de posibles beneficiarios. El hecho de exigir que las beneficiarias sean personas físicas o pequeñas y medianas empresas constituye una condición objetiva horizontal, una exigencia de posición objetivamente similar.
- Ausencia de discriminación: Las reglas de aplicación del Convenio no exigen que el vehículo que se ha de retirar de la circulación sea propiedad del beneficiario de la subvención, pudiendo tratarse de un vehículo propiedad de un tercero con el que aquel llegue a un acuerdo al efecto. Por eso no hay distorsión de la competencia en perjuicio de los transportistas no establecidos en España.
- Ausencia de falseamiento de la competencia: La incidencia a nivel comunitario del régimen de ayudas previsto en el Convenio sobre la competencia en el transporte es totalmente inapreciable, y no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 87.1 CE.
- Infracción del artículo 87.3, letra C, CE: A juicio del Reino de España, razones medioambientales y de garantía de la seguridad del tráfico justifican la aplicación al presente caso del artículo 87.3 letra c), ya que son claras las repercusiones positivas de las medidas propuestas en estos dos sectores, sin que se produzca un aumento de capacidad. Las medidas del Convenio no pueden calificarse como ayudas a la explotación o al funcionamiento, sino como ayudas a la inversión ligadas a la reestructuración del parque de vehículos industriales. La Comisión no

mantiene un criterio uniforme sobre el particular, ya que en el apartado 35 de la Decisión impugnada califica las ayudas como ayudas a la inversión y, sin embargo, en el apartado 38 las califica como ayudas al funcionamiento.

(¹) relativa al régimen de ayudas aplicado por España para la adquisición de vehículos industriales mediante el Convenio de colaboración de 26 de febrero de 1997 entre el Ministerio de Industria y Energía y el Instituto de Crédito Oficial.

Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2000 contra el Reino de Suecia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-410/00)

(2001/C 28/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de noviembre de 2000 un recurso contra el Reino de Suecia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por las Sras. M. Wolfcarius y C. Tufvesson, Consejeras Jurídicas, en calidad de agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1. Declare que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/48/CE (¹) del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar el derecho interno a dicha Directiva.
- 2. Condene en costas al Reino de Suecia.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones coinciden con los del asunto C-407/00(²); el plazo para ejecutar la Directiva expiró el 8 de abril de 1999.

⁽¹⁾ DO L 235 de 17.9.96, p. 6.

⁽²⁾ Véase página 13 del presente Diario Oficial.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesvergabeamt, de fecha 29 de septiembre de 2000, en el asunto entre Felix Swoboda GmbH y Österreichische Nationalbank

(Asunto C-411/00)

(2001/C 28/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesvergabeamt, dictada el 29 de septiembre de 2000, en el asunto entre Felix Swoboda GmbH y Österreichische Nationalbank, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de noviembre de 2000. El Bundesvergabeamt solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- Con arreglo al sistema de la Directiva 92/50/CEE (¹) y, en particular, a las descripciones de servicios que figuran en los Anexos I A y I B, un servicio que tiene una única finalidad, pero que, a su vez, puede subdividirse en diferentes lotes, ¿debe calificarse como una única prestación, integrada por una prestación principal y por prestaciones complementarias accesorias, y clasificarse con arreglo a los Anexos I A y I B de la Directiva en función de su objeto principal?, o, por el contrario, ¿debe examinarse por separado cada uno de los diferentes lotes del servicio, para determinar si está sujeto, en cuanto servicio prioritario, a la plena aplicación de la Directiva o, en cuanto servicio no prioritario, únicamente a determinadas disposiciones de la Directiva?
- ¿Hasta qué punto puede dividirse en diferentes lotes, con arreglo al sistema de la Directiva 92/50/CEE, un servicio que coincide con la descripción de una determinada categoría de prestaciones (por ejemplo, servicios de transporte), sin infringir las disposiciones relativas a la adjudicación de contratos públicos de servicios ni privar de efecto útil a la Directiva sobre adjudicación de contratos públicos de servicios?
- Los servicios mencionados en los hechos del presente asunto, ¿deben clasificarse (habida cuenta del artículo 10 de la Directiva 92/50/CEE) como servicios del Anexo I A de la Directiva 92/50/CEE (Categoría 2, Servicios de transporte por vía terrestre) y, en consecuencia, adjudicarse con arreglo a lo dispuesto en los Títulos III a VI de la Directiva los contratos que tengan por objeto tales servicios o, por el contrario, deben clasificarse como servicios del Anexo I B de la Directiva 92/50/CEE (en particular, Categoría 20, Servicios de transporte complementarios y auxiliares, y Categoría 27, Otros servicios) y, en consecuencia, adjudicarse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 los contratos que tengan por objeto tales servicios, y en qué número de referencia CCP deben incluirse?
- En el caso de que la toma en consideración de los diferentes lotes de un servicio tenga por efecto que, con carácter excepcional, un determinado lote que, por sí mismo, está sujeto a la plena aplicación de las disposiciones de la Directiva 92/50/CEE de conformidad con su Anexo I A, no quede sujeto a la plena aplicación de las disposiciones de la Directiva en virtud del principio del

mayor valor establecido en el artículo 10 de ésta, ¿está obligada la entidad adjudicadora a separar los diferentes lotes no prioritarios del servicio y adjudicarlos por separado para mantener el carácter prioritario del servicio?

(1) DO 1992, L 209, p. 1.

Recurso interpuesto el 10 de noviembre de 2000 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-412/00)

(2001/C 28/27)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de noviembre de 2000 un recurso contra la República Portuguesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Ana Maria Alves Vieira, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las medidas necesarias para dar íntegro cumplimiento a las Directivas:
 - a) 98/54/CE de la Comisión, de 16 de julio de 1998, por la que se modifican las Directivas 71/250/CEE, 72/199/CEE y 73/46/CEE y se deroga la Directiva 75/84/CEE(1);
 - b) 98/68/CE de la Comisión, de 10 de septiembre de 1998, por la que se establece el modelo de documento a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 95/53/CE del Consejo y determinadas normas relativas a los controles de los alimentos para animales procedentes de países terceros en el momento de su entrada en la Comunidad (2);
 - c) 98/82/CE de la Comisión, de 27 de octubre de 1998, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente (3).
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto C-407/00 (4). Los plazos para la adaptación del Derecho interno a las Directivas expiraron, respectivamente, el 13 de febrero de 1999, el 31 de marzo de 1999 y el 30 de abril de 1999

- (1) DO L 208 de 24.7.1998, p. 49.
- (2) DO L 261 de 24.9.1998, p. 32.
- (3) DO L 290 de 29.10.1998, p. 25.
- (4) Véase página 13 del presente Diario Oficial.

Recurso interpuesto el 9 de noviembre de 2000 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-413/00)

(2001/C 28/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de noviembre de 2000 un recurso contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por B. Mongin y H.M.H. Speyart, miembros de su Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1. Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/41/CE del Consejo (¹), de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de los buques de pasajes procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos, al no haber tomado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva o, en todo caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.
- 2. Condene al Reino de los Países Bajos a pagar las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones son análogos a los del asunto C-407/00(²); el plazo para adaptar el Derecho interno expiró el 1 de enero de 1999.

Recurso interpuesto el 10 de noviembre de 2000 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-414/00)

(2001/C 28/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de noviembre de 2000 un recurso contra la República Portuguesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Ana Maria Alves Vieira, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las medidas necesarias para dar íntegro cumplimiento a la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (¹).
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto C-407/00 (²). El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 1 de junio de 1999.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg, de fecha 9 de noviembre de 2000, en el procedimiento de recurso en el que son partes Dr. Herbert Pflanzl, Bürgermeister der Landeshauptstadt Salzburg, Grundverkehrsbeauftragter des Landes Salzburg, Grundverkehrslandeskommission des Landes Salzburg

(Asunto C-415/00)

(2001/C 28/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg, dictada el 9 de noviembre de 2000, en el procedimiento de recurso en el que son partes Dr. Herbert Pflanzl, Bürgermeister der Landeshauptstadt Salzburg, Grundverkehrsbeauftragter des Landes Salzburg, Grundverkehrslandeskommission des Landes Salzburg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de noviembre de 2000. El Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

⁽¹⁾ DO 1998, L 188, p. 35.

⁽²⁾ Véase página 13 del presente Diario Oficial.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.01.1998, p. 9.

⁽²⁾ Véase página 13 del presente Diario Oficial.

¿Las disposiciones de los artículos 56 y ss. del Tratado CE deben interpretarse en el sentido de que son contrarias a la aplicación de los artículos 13, 36 y 43 de la Salzburger Grundverkehrgesetz 1997 (Ley de Transmisión de Bienes Inmuebles de Salzburgo) en la versión publicada en el LGBl nº 11/1999, según la cual quien desee adquirir una parcela edificable en el Bundesland de Salzburgo debe someter dicha adquisición inmobiliaria a un procedimiento de notificación y aprobación, y de que con ello se vulnera en el presente caso alguna de las libertades fundamentales del adquirente garantizadas por la legislación de la Unión Europea?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale civile di Padova, de fecha 16 de octubre de 2000, en el asunto entre Tommaso Morellato y Comune di Padova

(Asunto C-416/00)

(2001/C 28/31)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale civile di Padova, dictada el 16 de octubre de 2000, en el asunto entre Tommaso Morellato y Comune di Padova, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de noviembre de 2000. El Tribunale civile di Padova solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1. ¿Deben interpretarse los artículo 30 y 36 del Tratado CE en el sentido de que resulta incompatible con los mismos el artículo 14, párrafo cuarto, de la Ley nº 580, de 4.07.1967 (en su versión modificada por el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley nº 146, de 22.02.1994), tal como lo interpreta el Sindaco del Comune di Padova en su orden conminatoria recurrida, en la medida en que prohíbe la venta de pan elaborado mediante cocción adicional de pan parcialmente cocido, congelado o no (legalmente fabricado e importado de Francia), si no tiene lugar el previo envasado por parte del revendedor?
- 2. ¿Debe considerarse que el artículo 14, párrafo cuarto, de la Ley nº 580, de 4.07.1967 (en su versión modificada por el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley no 146, de 22.02.1994) y la consiguiente interpretación del Sindaco del Comune di Padova constituyen una restricción cuantitativa o una medida de efecto equivalente conforme al citado artículo 30 del Tratado CE?
- 3. En caso de respuesta afirmativa, ¿puede aplicarse al Estado italiano la excepción prevista en el artículo 36 del Tratado con fines de protección de la salud o de la vida de las personas?

- 4. ¿Debe el Juez italiano inaplicar el artículo 14, párrafo cuarto, de la Ley nº 580, de 4.07.1967 (en su versión modificada por el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley nº 146, de 22.02.1994)?
- 5. ¿Debe permitirse, por lo tanto, la libre circulación del pan elaborado mediante cocción adicional de pan parcialmente cocido, congelado o no (legalmente fabricado e importado de Francia), sin limitación de clase alguna, como la del «previo envasado» establecida en el citado artículo 14, párrafo cuarto, de la Ley nº 580, de 4.07.1967 (en su versión modificada por el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley nº 146, de 22.02.1994).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg, de fecha 31 de octubre de 2000, en el procedimiento de recurso en el que son partes Dr. Werner Salentinig, Bürgermeister der Landeshauptstadt Salzburg, Grundverkehrsbeauftragter des Landes Salzburg, Grundverkehrslandeskommission des Landes Salzburg

(Asunto C-420/00)

(2001/C 28/32)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg, dictada el 13 de octubre de 2000, en el procedimiento de recurso en el que son partes Dr. Werner Salentinig, Bürgermeister der Landeshauptstadt Salzburg, Grundverkehrsbeauftragter des Landes Salzburg, Grundverkehrslandeskommission des Landes Salzburg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de noviembre de 2000. El Unabhängiger Verwaltungssenat Salzburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Las disposiciones de los artículos 56 y ss. del Tratado CE deben interpretarse en el sentido de que son contrarias a la aplicación de los artículos 12, 36 y 43 de la Salzburger Grundverkelirgesetz 1997 (Ley de Transmisión de Bienes Inmuebles de Salzburgo) en la versión publicada en el LGBl nº 11/1999, según la cual quien desee adquirir una parcela edificable en el Bundesland de Salzburgo debe someter dicha adquisición inmobiliaria a un procedimiento de notificación y aprobación, y de que con ello se vulnera en el presente caso alguna de las libertades fundamentales del adquirente garantizadas por la legislación de la Unión Europea?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat für Kärnten, de fecha 8 de noviembre de 2000, en el asunto entre Bürgermeister der Landeshauptstadt Klagenfurt y Renate Sterbenz

(Asunto C-421/00)

(2001/C 28/33)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat für Kärnten, dictada el 8 de noviembre de 2000, en el asunto entre Bürgermeister der Landeshauptstadt Klagenfurt y Renate Sterbenz, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de noviembre de 2000. El Unabhängiger Verwaltungssenat für Kärnten solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«El artículo 28 CE (anteriormente artículo 30 del Tratado CE), en la versión del Tratado de Amsterdam, y los artículos 2, apartado 1, letra b), y 15, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final (DO 1979, L 33, p. 1; EE 13/09, p. 162), en la versión actualmente vigente, ¿deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que prohíbe, salvo en caso de autorización especial, cualquier indicación relacionada con la salud en el etiquetado y la presentación de productos alimenticios, bienes de consumo y aditivos de consumo general (artículo 9, apartado 1, letras a) a c), y apartado 3, de la Ley sobre productos alimenticios de 1975, BGBl. nº 1975/86, en la versión actualmente vigente)?»

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del VAT and Duties Tribunal, London Tribunal Centre, de fecha 19 de octubre de 2000, en el asunto entre Capespan International plc y Commissioners of Customs and Excise

(Asunto C-422/00)

(2001/C 28/34)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del VAT and Duties Tribunal, London Tribunal Centre, dictada el 19 de octubre de 2000, en el asunto entre Capespan International plc y Commissioners of Customs and Excise, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de noviembre de 2000. El VAT and Duties Tribunal, London Tribunal Centre, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- i) El valor en aduana de los productos incluidos en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3223/94(¹) de la Comisión («Reglamento 3223/94»), sustituido por el Reglamento (CE) nº 1890/96(²) de la Comisión, e introducidos en la Comunidad a partir del 18 de marzo de 1997, pero antes del 18 de julio de 1998, fecha ésta en la que entró en vigor el Reglamento (CE) nº 1498/98(³) de la Comisión («Reglamento 1498/98»), que modifica el artículo 5 del Reglamento 3223/94, ¿ha de determinarse:
 - a) con arreglo a las reglas contenidas en el Capítulo 3 del Título II (es decir, los artículos 28 a 36) del Reglamento (CEE) nº 2913/92 (4) del Consejo («el Código») y a las reglas contenidas en el Título V (es decir, los artículos 141 a 181, a) del Reglamento (CEE) nº 2454/93 (5) de la Comisión («el Reglamento de aplicación»); o bien
 - b) con arreglo al artículo 5 del Reglamento 3223/94?
- ii) Si el valor en aduana no ha de determinarse con arreglo a ninguno de los dos regímenes antes mencionados, ¿cuál es la debida base para determinar el valor en aduana de esos productos?
- iii) ¿Es válido el Reglamento 1498/98, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas [DO L 198 de 15.07.98], con entrada en vigor a partir del 18 de julio de 1998, por el que se modifica el artículo 5 del Reglamento 3223/94, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas?
- iv) Si el Reglamento 1498/98 no es válido ¿cómo ha de determinarse el valor en aduana de productos de la clase indicada en la cuestión i) que hayan sido introducidos en la Comunidad Europea a partir del 18 de julio de 1998?
- v) Sea válido o no el Reglamento 1498/98, ¿excluye el Reglamento 3223/94 una indicación provisional del valor en aduana con arreglo al artículo 254 del Reglamento de aplicación?

⁽¹) De 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (DO L 337, de 24.12.1994, p. 66).

⁽²⁾ DO L 249, de 1.10.1996, p. 29.

⁽³⁾ DO L 198, de 15.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) n°2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, de 19.10.1992, p. 1).

⁽⁵⁾ De 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253, de 11.10.1993, p. 1).

Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de Bélgica

(Asunto C-423/00)

(2001/C 28/35)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de noviembre de 2000 un recurso contra el Reino de Bélgica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Götz zur Hausen, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (¹), al no adoptar todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva, y, en todo caso, al no comunicar dichas disposiciones a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones invocados son análogos a los presentados en el asunto C-407/00(²); el plazo para adaptar el Derecho nacional venció el 3 de febrero de 1999.

- (1) DO L 10 de 14.1.1997, p. 13.
- (2) Véase página 13 del presente Diario Oficial.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Wien, de fecha 15 de noviembre de 2000, en el asunto entre Paul Dieter Haug y Magistrat der Stadt Wien

(Asunto C-426/00)

(2001/C 28/36)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Unabhängiger Verwaltungssenat Wien, dictada el 15 de noviembre de 2000, en el asunto entre Paul Dieter Haug y Magistrat der Stadt Wien, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de noviembre de 2000. El Unabhängiger Verwaltungssenat Wien solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

Primera cuestión

El artículo 9 de la LMG, ¿constituye la adaptación consecuente del Derecho interno al artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 79/112/CEE(¹) del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa al etiquetado?

Segunda cuestión

El artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa al etiquetado, ¿contiene una normativa taxativa sobre el etiquetado ilegal, o constituye la citada disposición una norma mínima que puede extenderse mediante eventuales disposiciones nacionales?

Tercera cuestión

El artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa al etiquetado, ¿debe entenderse en el sentido de que sólo cabe admitir una limitación al etiquetado (como la contenida asimismo en el artículo 9, apartado 1, de la LMG por lo que respecta a las indicaciones relacionadas con la salud) en el caso de que una prohibición resulte inevitablemente necesaria para evitar inducir a error a los consumidores?

Cuarta cuestión

El artículo 9, apartado 1, de la LMG, ¿puede interpretarse de manera conforme con la Directiva y considerarse la limitación de las posibilidades de etiquetado que establece de tal modo que cumpla con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa al etiquetado? Esto sería posible en la medida en que la existencia de intención de engaño no sea una exigencia que se desprende del conjunto de la disposición del artículo 2, apartado 1, letra b) de la Directiva relativa al etiquetado, sino que constituya un segundo requisito para la ilegalidad de un etiquetado.

 $\begin{picture}(1)\ DO\ L\ 33,\ p.\ 1;\ EE\ 13/09,\ p.\ 162.\end{picture}$

Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 2000 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-427/00)

(2001/C 28/37)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de noviembre de 2000 un recurso contra el Reino Unido formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Richard Wainwright, Consejero Jurídico Principal, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 76/160/CEE(¹), al no haber garantizado que la calidad de las aguas de baño en el Reino Unido se ajuste a los valores límite fijados en virtud del artículo 3 de la citada Directiva.
- Condene en costas al Reino Unido.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 4 de la Directiva 76/160/CEE dispone que los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias, en el plazo de diez años a partir de la notificación de la Directiva, para garantizar que la calidad de las aguas de baño se ajuste a los valores límite indicados en el Anexo.

La Comisión observa que, no obstante los esfuerzos realizados para mejorar el cumplimiento de la normativa en materia de calidad de las aguas de baño, el Reino Unido sigue sin cumplir las exigencias establecidas en la Directiva. Por consiguiente, la Comisión se ve en la obligación de concluir que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva.

(¹) Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño, DO L 31, de 5.02.1976, p. 1; EE 15/01, p. 133.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Giudice di Pace di Genova, de fecha 11 de noviembre de 2000, en el asunto entre Radiosistemi Srl y Prefetto di Genova

(Asunto C-429/00)

(2001/C 28/38)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Giudice di Pace di Genova, dictada el 11 de noviembre de 2000, en el asunto entre Radiosistemi Srl y Prefetto di Genova, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de noviembre de 2000. El Giudice di Pace di Genova solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones idénticas a las del asunto C-388/00 (¹).

Recurso de casación interpuesto el 21 de noviembre de 2000 por Anton Dürbeck GmbH contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2000 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-252/97, promovido por Anton Dürbeck GmbH contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Reino de España y la República Francesa

(Asunto C-430/00 P)

(2001/C 28/39)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de noviembre de 2000 un recurso de casación formulado por Anton Dürbeck GmbH, asistida y representada por Dr. Gert Meier, Abogado, Berrenrather Straße 313, 50937 Köln, Alemania, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2000 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-252/97, promovido por Anton Dürbeck GmbH contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por el Reino de España y la República Francesa.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- 1. Anule la sentencia recurrida.
- 2. Anule la Decisión de la Comisión de 10 de julio de 1997 relativa al caso de rigor excesivo.
- 3. Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

- El Tribunal de Primera Instancia obró erróneamente al desestimar las alegaciones de la demandante sobre la violación del principio de igualdad. A modo de defensa, la demandada invocó el «interés de la igualdad de trato de todos los operadores económicos», y ello por primera vez en la contestación a la demanda. La demandante no pudo pronunciarse sobre este extremo ni siquiera para desvirtuar el motivo alegado en defensa.
- Como consecuencia de una apreciación errónea del contrato entre la demandante y Consultban, el Tribunal de Primera Instancia llegó a la conclusión de que la Comisión fijó correctamente el importe de la indemnización de la demandante.
 - El Tribunal de Primera Instancia confirmó equivocadamente que la Comisión negó eficacia como referencia a las licencias concedidas como indemnización del caso de excesivo rigor. La Comisión no debió en ningún caso optar por la vía de la indemnización mediante concesión de licencias por un caso de excesivo rigor cuando dicha vía la obliga a excluir en el futuro la eficacia como referencia de dichas licencias. Una vez que ha optado por dicha vía, en virtud de la disposición vinculante del artículo 19 del Reglamento 404/93 no podía eliminar la eficacia como referencia de dichas licencias ni siquiera cuando —dependiendo del destino ulterior de la OCM del plátano— ello diese lugar a una sobre compensación del daño sufrido por la demandante.

⁽¹⁾ Véase página 10 del presente Diario Oficial.

Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2000 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-431/00)

(2001/C 28/40)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de noviembre de 2000 un recurso contra la República Portuguesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. António Caeiros, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 10, párrafo primero, y 249, párrafo tercero, del Tratado CE, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, de la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (¹), al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- Declare, con carácter subsidiario, que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las mismas disposiciones, al no haber informado inmediatamente a la Comisión sobre tales medidas.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los del asunto C-407/00 (²). El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 3 de febrero de 1999.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia de 6 de octubre de 2000, en el asunto entre Europetrol SpA y Azienda Lombarda Edilizia Residenziale Milano (A.L.E.R.), y en el que interviene Orion SCRL como coadyuvante

(Asunto C-432/00)

(2001/C 28/41)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale Amministrativo, Regionale per la Lombardia dictada el 6 de octubre de 2000 en el asunto entre Europetrol SpA y Azienda Lombarda Edilizia Residenziale Milano (A.L.E.R.) y en el que interviene Orion SCRI, como coadyuvante, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de noviembre de 2000. El Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«El artículo 31, en especial el apartado 1, letra c), de la Directiva 92/50/CEE(1) del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, ¿debe interpretarse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales nacionales competentes están obligados a proteger a los ciudadanos de la Unión perjudicados por actos adoptados en vulneración del Derecho comunitario, acudiendo en particular al instrumento de la inaplicación prevista en el artículo 5 de la Ley nacional nº 2248, de 20 de marzo de 1865, incluso frente a las cláusulas de un anuncio de licitación que se oponen al Derecho comunitario pero que no se han impugnado en los breves plazos de caducidad previstos en el Derecho procesal nacional, para aplicar de oficio el Derecho comunitario, siempre que pueda determinarse, por una parte, que la aplicación del Derecho comunitario ha sido gravemente impedida o dificultada y, por otra, que concurre un interés público de origen comunitario o nacional que justifique tal aplicación? y ¿conduce a la misma conclusión el artículo 6 UE, apartado 2, el cual, al establecer que la Unión respetará los derechos fundamentales garantizados en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha asumido el principio de la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 6 y 13 de dicho Convenio?»

⁽¹⁾ DO L 10 de 14.01.1997, p. 13.

⁽²⁾ Véase página 13 del presente Diario Oficial.

⁽¹⁾ DO L 209, de 24.7.1992, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 21 de noviembre de 2000, en el proceso penal seguido contra G. Cuomo

(Asunto C-434/00)

(2001/C 28/42)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, dictada el 21 de noviembre de 2000, en el proceso penal seguido contra G. Cuomo, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de noviembre de 2000. El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1. ¿Qué debe entenderse por «abandonar» el régimen aduanero de tránsito externo en el sentido del artículo 5, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva sobre productos objeto de impuestos especiales (¹), y del artículo 7, apartado 3, de la Sexta Directiva (²) cuando ello no tiene lugar de modo regular, es decir, de modo distinto del despacho de los bienes a libre práctica?:
 - a) ¿es la primera operación que respecto de los bienes se efectúa en infracción de cualquier disposición relativa a dicho régimen? y ¿tiene importancia cuando se tiene la intención de comercializar los bienes en la Comunidad —en infracción de dicha disposición— también mediante la realización de dicha operación?, o bien,
 - b) (tan sólo) es el caso cuando los bienes —en el supuesto de autos tras romper el precinto— se descargan del medio de transporte sin que se cumpla la obligación de entregar los bienes junto con los documentos en la aduana de destino, en el sentido del artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2726/90 (DO 1990, L 262, p. 77)?, y ¿tiene importancia cuando se tiene la intención de comercializar los bienes en la Comunidad —infringiendo disposiciones comunitarias— también mediante la realización de dicha operación?, o bien,
 - c) ¿debe entenderse por «abandonar» el conjunto de operaciones que dan lugar a que los bienes se comercialicen en la Comunidad de un modo distinto del regular?
- 2. Si se responde a la primera cuestión en el sentido indicado en la letra c), ¿dónde tiene lugar la sustracción?, ¿en el lugar donde se realiza la primera operación irregular o en el lugar donde se realiza la siguiente, en particular en el lugar donde se descargan los bienes del medio de transporte —en el supuesto de autos, tras romper el precinto—?

3. Con miras al proceso penal, ¿puede entenderse por «abandonar» también la mera inclusión de mercancías en un régimen aduanero comunitario y el mero transporte de las mismas al amparo de dicho régimen, cuando, por una parte, en los documentos de acompañamiento se menciona como destino de dicho transporte un país tercero en el sentido de la Directiva y, por otra parte, al comienzo del transporte se tenía la intención de comercializar las mercancías en otro Estado miembro?

- (¹) Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO 1992, L 76, p. 1).
- (2) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: Base imponible uniforme (DO 1977, L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Recurso interpuesto el 28 de noviembre de 2000 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-439/00)

(2001/C 28/43)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de noviembre de 1999 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Michel Nolin, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro de dicho servicio, Centre Wagner, Kirchberg, Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, por la que se modifica la Directiva 93/38/CEE del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (¹), al no haber adoptado todas las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la mencionada Directiva o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Condene en costas a la República Francesa.

Los motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los formulados en el asunto C-407/00(²): el plazo de ejecución concluyó el 16 de febrero de 1999.

- (1) DO L 101, de 1.04.1998, p. 1.
- (2) Véase página 13 del presente Diario Oficial.

Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2000 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-441/00)

(2001/C 28/44)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de noviembre de 2000 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Marie Wolfcarius, Consejera Jurídica, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/48/CE(¹) del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.
- Condene en costas al Reino Unido.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE (anteriormente artículo 189 del Tratado CE), a tenor del cual la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de observar el plazo establecido en la propia Directiva para dar cumplimiento a la misma. El citado plazo expiró el 8 de abril de 1999 sin que el Reino Unido haya adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

(1) DO L 235 de 17.9.1996, p. 6.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, dictado el 27 de octubre de 2000, en el asunto entre Ángel Rodríguez Caballero y Fondo de Garantía Salarial (FOGASA)

(Asunto C-442/00)

(2001/C 28/45)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social dictado el 27 de octubre de 2000 en el asunto entre Ángel Rodríguez Caballero y Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), y recibido en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de noviembre de 2000. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- a) Si debe considerarse incluido dentro del concepto «Créditos en favor de los trabajadores asalariados, derivados de contratos de trabajo o de relaciones laborales», a que alude el artículo 1º, 1 de la Directiva 80/987/CEE (¹), de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, un concepto como el que se plantea en el litigio de referencia, de salarios de tramitación a abonar por la empresa al trabajador, derivados de la improcedencia de un despido.
- Directiva 80/987, deriva la obligación de que, los créditos en favor de los trabajadores asalariados, deben ser fijados por resolución judicial, o por resolución administrativa, o si deben comprender todos aquellos créditos laborales reconocidos por cualquier otro procedimiento que sea legalmente constatable y que pueda ser controlable judicialmente, como ocurre con una Conciliación, de intento obligatorio, alcanzada a presencia de un órgano judicial, que debe instarla de las partes antes de iniciar los trámites de juicio, así como aprobar su contenido, y que puede rechazar su conclusión si considerara su contenido constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho.
- c) Caso de entender que deben incluirse dentro de dicho concepto de créditos en favor de los trabajadores asalariados, los salarios de trámite pactados en Conciliación realizada a presencia judicial y aprobada por dicha autoridad, si el órgano judicial interno que tiene que resolver el litigio, puede dejar de aplicar la norma de derecho interno que excluye dicho crédito laboral del ámbito de responsabilidad de la institución estatal de garantía interna, el Fondo de Garantía Salarial, y aplicar directamente el contenido del artículo 1º, 1 de la Directiva, por ser el mismo entendido como claro, preciso e incondicional.

⁽¹⁾ del Consejo, DO L 283 de 28.10.1980, p. 23

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesgericht Salzburg (en calidad de órgano jurisdiccional encargado del Registro de Sociedades), de fecha 27 de noviembre de 2000, en el asunto en materia de Registro de Sociedades de la solicitante Holto Limited

(Asunto C-447/00)

(2001/C 28/46)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesgericht Salzburg (en calidad de órgano jurisdiccional encargado del Registro de Sociedades), dictada el 27 de noviembre de 2000, en el asunto en materia de Registro de Sociedades de la solicitante Holto Limited, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de diciembre de 2000. El Landesgericht Salzburg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

I. ¿Debe interpretarse el artículo 43 CE, párrafo primero, segunda frase, en el sentido de que también puede existir una sucursal cuando una sociedad en el sentido del artículo 48 CE no dispone de establecimiento principal en ningún otro lugar en el que ejerza al menos una parte sustancial de sus actividades?

En caso de respuesta afirmativa:

II. ¿Debe interpretarse el artículo 43 CE, párrafo primero, segunda frase, en el sentido de que se cumple el requisito del establecimiento cuando una sociedad tan sólo tiene su domicilio estatutario en el Estado miembro en el que se ha constituido válidamente, pero en el que no ejerce ninguna actividad?

En caso de respuesta afirmativa:

III. ¿Forma parte de los derechos comprendidos en los artículos 43 CE, párrafo primero, segunda frase, y 48 CE, la constitución de una sucursal austriaca de una sociedad válidamente constituida con arreglo a Derecho inglés, que tan sólo tiene su domicilio estatutario en Inglaterra, pero que allí no ejerce ninguna actividad?

En caso de respuesta negativa a cualquiera de las cuestiones I, II ó III:

IV. ¿Forma parte de los derechos comprendidos en los artículos 43 CE, párrafo primero, primera frase, y 48 CE, la constitución de una sucursal austriaca y su inscripción en el Registro de Sociedades (Registro Mercantil) austriaco por una sociedad válidamente constituida con arreglo a Derecho inglés, que tan sólo tiene su domicilio estatutario en Inglaterra, pero que allí no ejerce ninguna actividad? En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones III ó IV:

V. ¿Prohíben los artículos 43 y 48 CE la aplicación de una normativa nacional en materia de conflicto de leyes que califica la capacidad jurídica de una sociedad con arreglo al Derecho del Estado en el que se encuentra el domicilio efectivo de la administración central de la sociedad (teoría del domicilio) aún cuando de este modo se deniegue el reconocimiento como persona jurídica y, en consecuencia, la inscripción en el Registro de Sociedades (Registro Mercantil) a una sociedad válidamente constituida con arreglo a Derecho inglés, que tan sólo tiene su domicilio estatutario en Inglaterra, pero que allí no ejerce ninguna actividad?

Recurso de casación interpuesto el 4 de diciembre de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la parte de la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2000 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-184/97 (¹), promovido por BP Chemicals Ltd contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Francesa, en la que se anula la Decisión de la Comisión de 9 de abril de 1997 [SG(97) D/3266] (²) relativa a un régimen de ayudas para los biocarburantes franceses, en la medida en que dicha Decisión se refiere a las medidas aplicables al ramo del etilterbutil éter («ETBE»)

(Asunto C-448/00 P)

(2001/C 28/47)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de diciembre de 2000 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por Xavier Lewis, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistido por Nicholas Khan, Barrister, del Inner Temple, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, contra la parte de la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2000 por la Sala Segunda ampliada del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-184/97, promovido por BP Chemicals Ltd contra la Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por la República Francesa, en la que se anula la Decisión de la Comisión de 9 de abril de 1997 [SG(97) D/3266] relativa a un régimen de ayudas para los biocarburantes franceses, en la medida en que dicha Decisión se refiere a las medidas aplicables al ramo del etilterbutil éter («ETBE»).

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule la parte de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 27 de septiembre de 2000 en el asunto T-184/97, BP Chemicals/Comisión, en la que se anula la Decisión de la Comisión de 9 de abril de 1997 [SG(97) D/3266] relativa a un régimen de ayudas para los biocarburantes franceses, en la medida en que dicha Decisión se refiere a las medidas aplicables al ramo del etilterbutil éter («ETBE»).

- 2. Desestime por infundado el recurso de anulación interpuesto contra la Decisión de la Comisión de 9 de abril de 1997 [SG(97) D/32661 relativa a un régimen de ayudas para los biocarburantes franceses, en la medida en que dicha Decisión se refiere a las medidas aplicables al ramo del etilterbutil éter («ETBE»).
- 3. Condene a BP Chemicals a cargar con las costas del asunto T-184/87.
- 4. Con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que éste se pronuncie sobre las pretensiones primera, tercera y cuarta formuladas por el demandante en el recurso de anulación.
- Condene a BP Chemicals a cargar con las costas del recurso de casación.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión alega que el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho al apreciar que se había

extralimitado en el ejercicio de sus facultades al adoptar la Decisión. En particular, sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error de Derecho al adoptar una interpretación del concepto de «proyecto piloto» limitada a los proyectos realizados en la última fase del proceso de investigación y desarrollo que precede a la ejecución industrial a mayor escala de los resultados de dicha investigación.

La Comisión considera que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en tales errores por dos motivos:

- El Tribunal de Primera Instancia consideró equivocadamente que el Encuadramiento comunitario sobre Ayudas de Estado de investigación y desarrollo podía suponer una ayuda decisiva a la hora de interpretar el artículo 8 (2) d) de la Directiva 92/81.
- El Tribunal de Primera Instancia no examinó si la interpretación que proponía del artículo 8 (2) d) era pertinente ni examinó la pertinencia de la interpretación ofrecida por la Comisión en la Decisión.
- (1) DO C 252 de 16.08.1997, p. 36.
- (2) No publicada en el Diario Oficial.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia con vistas a acelerar los procedimientos

(2001/C 28/48)

El 6 de diciembre de 2000 el Tribunal de Primera Instancia ha adoptado varias modificaciones de su Reglamento de Procedimiento con la finalidad de acelerar los procedimientos (DO L 322, de 19 de diciembre de 2000). Dichas modificaciones entrarán en vigor el 1 de febrero de 2001.

Las referidas modificaciones versan principalmente sobre:

- 1) La creación de un procedimiento acelerado («fast track»).
- 2) La posibilidad de que el Tribunal de Primera Instancia suprima el segundo turno de escritos de alegaciones.
- La reducción del plazo para presentar la demanda de intervención.
- La utilización de los medios de comunicación modernos y la simplificación de las disposiciones sobre los plazos por razón de la distancia.
- 1. Creación de un procedimiento acelerado («fast track») Nuevo artículo 76 bis

Este procedimiento de un nuevo tipo está destinado a asuntos que revisten una urgencia especial y para los cuales las medidas provisionales adoptadas en el procedimiento sobre medidas provisionales no constituyen una solución adecuada. Cabe pensar, por ejemplo, en los recursos que versan sobre el acceso del público a los documentos administrativos de las Instituciones o sobre las decisiones en materia de control de las concentraciones.

- En el procedimiento acelerado, la fase oral constituirá la fase fundamental del procedimiento. El Tribunal de Primera Instancia le dedicará más tiempo y la fase oral deberá hacer posible un debate minucioso y completo de todos los aspectos del asunto.
- En principio, <u>la fase escrita del procedimiento se limitará a la demanda y al escrito de contestación</u>. No habrá ni un segundo turno de escritos de alegaciones ni escrito de formalización de la intervención.
- Los escritos de alegaciones deberán ser breves y concisos.
- El asunto se sustanciará con carácter prioritario.
- La <u>petición</u> de que el asunto se sustancie según el procedimiento acelerado deberá presentarse, <u>mediante</u> <u>acto separado</u>, al mismo tiempo que los escritos de demanda o de contestación.

- El Tribunal de Primera Instancia decidirá caso por caso, tomando en consideración la urgencia particular y las circunstancias del asunto, así como si éste, habida cuenta de su complejidad y del volumen de los escritos presentados, se presta a un debate esencialmente oral.
- Supresión del segundo turno de escritos de alegaciones Modificación del artículo 47

Cuando una vez presentado el escrito de contestación el contenido de los autos sea suficientemente completo para permitir a las partes desarrollar sus motivos y alegaciones en la fase oral, el Tribunal de Primera Instancia podrá decidir que no se presentarán escritos de réplica y dúplica. En este caso, a petición de las partes, el Tribunal les concederá más tiempo de uso de la palabra para que desarrollen su argumentación en la vista.

- Reducción del plazo para presentar la demanda de intervención
 Modificación del artículo 115, apartado 1, y nuevo apartado 6 del artículo 116
- Se reduce a seis semanas el plazo para presentar la demanda de intervención, plazo que se contará a partir de la publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de la comunicación relativa a la interposición del recurso.
- No obstante, podrá admitirse la intervención extemporánea que se solicite después de la expiración del referido plazo y antes de la decisión de iniciar la fase oral del procedimiento, pero, en este caso, la parte coadyuvante no tendrá derecho sino a presentar oralmente sus observaciones en la vista basándose únicamente en el informe para la vista que le haya sido comunicado.
- 4. Utilización de los medios de comunicación modernos Nuevo apartado 6 del artículo 43, modificación del artículo 44, apartado 2, y del artículo 100. Simplificación de las disposiciones sobre los plazos por razón de la distancia Modificación del artículo 102, apartado 2

Se amplía la posibilidad de utilizar el fax o cualquier otro medio técnico de comunicación para la correspondencia entre la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia y los abogados y agentes de las partes. Esta posibilidad de transmisión instantánea de los documentos convierte en obsoleta la diferenciación de los plazos por razón de la distancia en función del domicilio de las partes.

A efectos del cumplimiento de los plazos, se admitirá la presentación de cualquier documento procesal, en forma de una copia del original firmado, por medio de fax o como anexo (copia escaneada) a un correo electrónico (dirección: cfi.registry@curia.eu.int), siempre que el original firmado se reciba en la Secretaría como máximo diez días después.

- La <u>Secretaría utilizará</u> el <u>fax</u> o la <u>transmisión</u> de una copia por <u>correo electrónico</u> para las notificaciones <u>cuando el</u> abogado o agente haya manifestado su consentimiento.
- Si el abogado o agente acepta las notificaciones por esta vía, <u>la elección de domicilio en Luxemburgo</u> se convertirá en facultativa.
- Se aplicará un plazo por razón de la distancia fijo y único de diez días con independencia del domicilio de la parte interesada.

Más adelante se elaborarán y pondrán en conocimiento del público instrucciones prácticas sobre el procedimiento para aplicar las referidas modificaciones.

Recurso interpuesto el 20 de noviembre de 2000 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hubert Huygens

(Asunto T-351/00)

(2001/C 28/49)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de noviembre de 2000 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Hubert Huygens, con domicilio en Olm (Luxemburgo), representado por Mº Sylvie Nyssens, abogado de Bruselas.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de no promover al demandante al grado B 1 en virtud del ejercicio de promoción 2000.
- Condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de todos los gastos y costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

- Infracción del artículo 25 del Estatuto de los Funcionarios y violación de los derechos de defensa, por cuanto la decisión impugnada carece de motivación.
- Infracción de los artículos 26, 43 y 45 del Estatuto, así como violación de los principios de igualdad de trato y de buena administración, en la medida en que:

- Las decisiones de promoción se adoptaron sin existir informe alguno de calificación del demandante ni tampoco cualquier otro documento que hubiera podido paliar la citada inexistencia;
- los méritos del demandante no fueron apreciados correctamente;
- el procedimiento de promoción adolece de un vicio de procedimiento, en la medida en que se funda en unas calificaciones redactadas sobre la base de un sistema de atribución de puntos que incumple lo dispuesto en la guía de calificación.

Recurso interpuesto el 21 de noviembre de 2000 contra el Parlamento Europeo por Jean-Marie Le Pen

(Asunto T-353/00)

(2001/C 28/50)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de noviembre de 2000 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por el Sr. Jean-Marie Le Pen, con domicilio en Saint Cloud (Francia), representado por Mº François Wagner, abogado de Niza.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule y declare nula de pleno derecho la decisión impugnada.
- Conceda al demandante la cantidad de 50 000 FF en concepto de gastos no comprendidos en las costas.
- Condene al Parlamento Europeo al pago de todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, diputado del Parlamento Europeo, impugna la decisión adoptada por la Sra. Presidenta del Parlamento Europeo, el 23 de octubre de 2000, por la que se tomó nota, conforme al artículo 12, apartado 2, del Acto de 20 de septiembre de 1976, por el que se eligen los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo, de la notificación del Gobierno francés en la que se declaraba que había expirado el mandato del demandante como diputado europeo. La citada decisión es consecuencia de una condena penal que le fue impuesta al demandante por los órganos jurisdiccionales franceses.

En apoyo de su recurso, el demandante alega en particular:

- que ninguna disposición del Acto de 20 de septiembre de 1976 ni del Reglamento interno del Parlamento Europeo permite a los Estados miembros declarar expirado, por motivos nacionales, el mandato de un diputado europeo, salvo en el supuesto de una incompatibilidad sobrevenida durante el mandato, lo que no ocurre en el presente caso;
- que una medida de esta índole sería tanto más contraria a los principios del Derecho comunitario cuanto que es el resultado de una decisión puramente nacional, que no puede fundamentar por sí sola la decisión comunitaria;
- que existe un principio jurídico general basado en el Derecho común a los Estados miembros, según el cual la expiración debe ser declarada por la propia Asamblea Parlamentaria de que se trata;
- que, en el presente caso, se han conculcado las normas esenciales del procedimiento, en la medida en que no fue convocada la Comisión jurídica y tampoco se le oyó al demandante en el seno de la citada Comisión;
- que, en la decisión impugnada, la Sra. Presidenta del Parlamento Europeo se pronunció en nombre del Parlamento, cuando no tenía competencia para hacerlo.

Finalmente, el demandante invoca la violación de los principios de inmunidad parlamentaria y de seguridad jurídica.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 12 de septiembre de 2000 en el asunto R 142/2000-3.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

Marca objeto de la solici-

marca denominativa «TELE AID» — Solicitud nº 469 957

Producto o servicio:

productos y servicios de las clases 9, 12, 37, 38, 39 y 42 (entre otros, automóviles, reparación de automóviles, aparatos para la transmisión de voz y datos, sistemas de llamada de emergencia para automóviles, asistencia en caso de averías, servicios de socorro)

Resolución recurrida ante la Sala de Recurso:

denegación del registro por parte del examinador

Motivos invocados:

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94
- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 40/94

Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 2000 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Daimler Chrysler AG

(Asunto T-355/00)

(2001/C 28/51)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de noviembre de 2000 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Daimler Chrysler AG, Stuttgart (Alemania), representada por el Abogado Stefan Völker, del bufete Gleiss, Lutz, Hootz, Hisch, de Stuttgart (RFA).

Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 2000 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) por Daimler Chrysler AG

(Asunto T-356/00)

(2001/C 28/52)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de noviembre de 2000 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) formulado por Daimler Chrysler AG, Stuttgart (Alemania), representada por Stefan Völker, Abogado, bufete Gleiss Lutz Hootz Hirsch Abogados, Stuttgart (Alemania).

La parte demandante solicita que:

- Anule la Decisión de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 12 de septiembre de 2000 recaída en el procedimiento de recurso R 477/1999-3.
- Condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos).

Motivos y principales alegaciones

Marca objeto de la solicitud: marca denominativa «CARCARD»

— Solicitud nº 115014

Mercancía o servicio:

mercancías y servicios de las clases 9, 36, 37, 38, 39, 42 (soportes de datos para datos de vehículos, arrendamiento a crédito de automóviles y su liquidación, mediación de servicios en el ámbito de la logística de tráfico y de transporte, servicios de emergencia, de reparación y de remolque, entre otros)

Resolución recurrida ante la Sala de Recurso:

denegación del registro por parte del examinador

Motivos invocados:

- aplicación errónea del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94
- aplicación errónea del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 40/94

La parte demandante solicita que:

- Anule la Decisión de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 12 de septiembre de 2000 recaída en el procedimiento de recurso R 569/1999-3.
- Condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos).

Motivos y principales alegaciones:

Marca objeto de la solicitud:

marca denominativa «TRUCK-CARD» — Solicitud nº 113274

Mercancía o servicio:

mercancías y servicios de las clases 9, 36, 37, 38, 39, 42 (soportes de datos para datos de vehículos, arrendamiento a crédito de automóviles y su liquidación, mediación de servicios en el ámbito de la logística de tráfico y de transporte, servicios de emergencia, de reparación y de remolque, entre otros)

Resolución recurrida ante la Sala de Recurso:

denegación del registro por parte del examinador

Motivos invocados:

- aplicación errónea del artículo
 7, apartado 1, letra b), del
 Reglamento (CE) nº 40/94
- aplicación errónea del artículo
 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 40/94

Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 2000 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) por Daimler Chrysler AG

(Asunto T-358/00)

(2001/C 28/53)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de noviembre de 2000 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) formulado por Daimler Chrysler AG, Stuttgart (Alemania), representada por Stefan Völker, Abogado, bufete Gleiss Lutz Hootz Hirsch Abogados, Stuttgart (Alemania).

Recurso interpuesto el 29 de noviembre de 2000 contra el Parlamento Europeo por Alsace International Car Service (A.I.C.S.)

(Asunto T-365/00)

(2001/C 28/54)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de noviembre de 2000 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por Alsace International Car Service (A.I.C.S.), con domicilio social en Estrasburgo, representada por Mº Jean Claude Fourgoux, abogado de París.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión del Parlamento Europeo, de 4 de octubre de 2000, de negarse a rescindir el contrato de TAXI 13.
- Sin perjuicio del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 6 de julio de 2000, condene al Parlamento a pagar una indemnización con arreglo al artículo 288 del Tratado CE, sobre una base mensual de 10 000 euros, desde el 4 de octubre de 2000 hasta la fecha en que se rescinda el contrato TAXI 13.
- Condene en costas al Parlamento.

Motivos y principales alegaciones

Los problemas planteados en el presente asunto guardan relación con los que fueron objeto de la sentencia de 6 de julio

de 2000, dictada en el asunto T-139/99, Alsace International Car Service/Parlamento (¹). En efecto, los motivos y principales alegaciones invocados son similares a los que se formularon en dicho asunto.

En particular, se alega que:

- la legislación francesa prohíbe a los taxis ejercer una actividad que no se ajuste a la normativa específica que les permite acogerse al Estatuto, tal como, según la demandante, resulta de una sentencia definitiva del Tribunal correctionnel de Estrasburgo de fecha 7 de abril de 2000
- el Parlamento Europeo era consciente de la ilegalidad de la adjudicación del contrato de que se trata a la asociación Taxi 13.

⁽¹⁾ Aún no publicada en la Recopilación.